

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00167-00
ACCIONANTE: MERYS GUTIERREZ CABALLERO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **MERYS GUTIERREZ CABALLERO** quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al accionado **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que proceda a continuar con el trámite procesal demanda verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva promovida a través de nuestra firma, por **MERYS GUTIÉRREZ CABALLERO** en contra de **SHELL CÓNDOR SA**, cursando bajo el radicado 680814003003-2022-00784-00.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que el 20 de noviembre de 2022, se interpuso demanda verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva promovida por **MERYS GUTIÉRREZ CABALLERO** en contra de **SHELL CÓNDOR SA**, La cual por reparto correspondió **AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, cursando bajo el radicado 2022- 00784 -00.

Indica la tutelante que no fue sino hasta el 17 de abril de 2023, es decir pasados 5 meses que el juzgado se manifiesto al respecto de la Misma, resolviendo rechazar de plano la demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva argumentando que en el hecho séptimo se manifiesta que la empresa **SHELL CONDOR SA** actualmente extinta cambió su nombre por el de **EXPLORACIONES CONDOR SA** en el año 1974, el 30 de diciembre más exactamente, para posteriormente liquidarse la misma lo que se soporta en registro de Cámara de Comercio aportado en los anexos de la misma demanda.

Señala la accionante que la narrativa del despacho continúa diciendo los demandados SHELL CÓNDOR SA al encontrarse en liquidación como consta en la Cámara de Comercio, no refiere para su conocimiento domicilio principal de la empresa vigente, correos o teléfonos. continúa diciendo que todo lo anterior se encuentra debidamente soportado en la prueba documental aportada en la demanda, es decir, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Para la actora, despacho realiza sendas definiciones, trayendo a colación el artículo 663 del Código Civil colombiano en dónde se explica que se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Continúa diciendo que el numeral tercero del artículo 85 del código general del proceso prevé, que cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

Por lo que tomando estos asideros el juzgado concluye que, en vista de lo anteriormente plasmado, y como quiera se observa que la demandada SHELL CÓNDOR SA Y/O EXPLOTACIONES CONDOR SA, al estar liquidada trae consigo la inexistencia de la parte demandada, toda vez ya no es sujeto capaz de ejercer derechos, como el de contradicción y defensa, contraer obligaciones civiles, o de ser representada judicial y extrajudicialmente, por tanto, habrá que rechazarse la presente demanda.

Sin embargo, afirma que a pesar que el auto que rechazaba la demanda fue elaborado el 17 de abril del presente año, no se publicitó el mismo a través de estados electrónicos, omitiéndose también su acceso mediante los sistemas propios de la rama judicial, a saber, TYBA o afines, soslayando en dicho sentido el deber legal de notificación de las actuaciones judiciales que a ellos corresponde, motivo por el que no pudimos conocer lo decidido por el despacho judicial en su momento, lo que como consecuencia trajo la perdida de la oportunidad procesal para reponer el auto y solicitar su apelación; aun así al verse tan evidentemente vulnerados los derechos que asisten a mi prohijada, ocurrimos a este medio tutelar como el único mecanismo protector que puede contener la flagrante trasgresión.

Para finalizar expone que en ocasiones anteriores se dirigieron a la justicia civil, para que dirimiera este gravoso conflicto que afecta radicalmente al accionante, toda vez la hipoteca que recae sobre el bien está inscrita desde hace más de 65 años, sin obtener satisfactoria respuesta de la administración de justicia, los cuales al conocer que el entonces acreedor se ha extinguido, o pretenden lo imposible proponiendo absurdos tales como la notificación del representante legal, o allegar las actas de liquidación, o petitorios

del todo irresolubles dado el excesivo tiempo transcurrido entre el crédito, la anotación en registro, la liquidación de la sociedad acreedora, y la interposición de la actual demanda.

Para la accionante la incorrecta apreciación del despacho judicial, no solamente desestima el sentido común, desconociendo la intención o la orientación de la norma que el mismo invoca, sino que perpetua la condición injusta, así como la vulneración del proceder debido judicialmente, el acceso a la justicia, la propiedad privada y por supuesto el buen nombre que sigue menoscabándose al perpetuarse durante décadas, una medida cautelar del todo extinta y que sigue recayendo sobre el patrimonio de la familia de mi poderdante.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante fue admitida por auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre dos mil veintitrés (2023); a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) se informa que el 17/04/2023, esta servidora después de someter a estudio la demanda emitió auto que rechazó la misma como quiera que se observa que la demandada SHELL CONDOR S.A. y/o EXPLOTACIONES CONDOR S.A. al ser liquidada, ya no es sujeto capaz de ejercer derechos (como el de contradicción y defensa) y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, lo anterior y, como quedó expuesto en la decisión objeto de inconformidad por parte de la accionante, y encuentra fundamentado en la ley sustancia que prevé:

El Código Civil Colombiano en su artículo 663 define a las personas jurídicas así:

*“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, **capaz de ejercer derechos** y contraer obligaciones civiles, **y de ser representada judicial y extrajudicialmente.** (...)”*
(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el numeral TERCERO del ART. 85 del C.G.P. prevé:

“3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

De otra parte, no es cierto lo manifestado por la accionante MERYS GUTIERREZ CABALLERO, en el hecho SEXTO de su escrito de tutela.

Lo anterior, toda vez que el auto de rechazo de fecha 17/04/2023 fue publicado en estado No. 051 del 18/04/2023, quedando ejecutoriado y en firme el 21/04/2023, mismo que pudo ser consultado a través de aplicativo TYBA o del MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL (estados electrónicos) de este Juzgado

que se notificó en estado, por algún inconveniente de tipo informático, es de recordarle a la accionante y su apoderado que en virtud al Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 a partir del 01 de septiembre 2021 pueden las partes, los abogados y usuarios en general, acudir a la sede del Juzgado para ser atendido de manera presencial ante cualquier inquietud o para solicitar información o consultar procesos.

Del mismo modo, para información en general o de procesos o trámites que se encuentren surtiendo, podrán ser atendidos por un empleado del Juzgado en nuestra VENTANILLA VIRTUAL, de lunes a viernes en el horario de 2:00 a 4:00 de la tarde, para ello pueden ingresar por el MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO a través del link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barrancabermeja/contactenos>, o a través de correo electrónico haber solicitado información e incluso la solicitud de remisión del LINK del expediente lo cual no se observa que el apoderado de la accionante haya realizado o presentado petición alguna frente a este proceso, pues revisada la bandeja de entrada del correo del juzgado desde diciembre de 2022 cuando correspondió la demanda por reparto hasta el 19 de septiembre de 2023, no se observa ninguna solicitud al respecto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA, al no continuar con el trámite procesal demanda verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva promovida a través de nuestra firma, por MERYS GUTIÉRREZ CABALLERO en contra de SHELL CÓNDOR SA, cursando bajo el radicado 680814003003-2022-00784-00.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso. Sin embargo, la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que si bien constata este despacho de que efecto mediante auto proferido el diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023) se rechazó la demanda VERBAL-CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por MERYS GUTIERREZ CABALLERO, contra esta decisión no se interpuso ningún recurso quedando debidamente ejecutoriado y en firme, y que pese a que se alega que “no se publicito el mismo a través de estados electrónicos, omitiéndose también su acceso mediante los sistemas propios de la rama judicial, a saber TYBA o afines, soslayando en dicho sentido el deber legal de notificación de las actuaciones judiciales que a ellos corresponde” lo que imposibilitaría tener la “oportunidad procesal para reponer el auto y solicitar su apelación” en la contestación arribada por la accionada así como en la observación realizada por cuenta de esta célula judicial se pudo observar que tal providencia pudo ser consultada a través de aplicativo TYBA y MICROSITIO de la rama judicial (estados electrónicos) habilitados para tal fin por el Juzgado aquí accionado.

Ahora, en caso de que hubiera existido algún tipo de problema respecto de la visualización del auto en cuestión, no se decanta que la accionante acudiera a las instalaciones del palacio de justicia y dirigirse al despacho contra el cual se dirige la presente acción constitucional a fin de poder conocer el contenido de la providencia, o tal y como lo manifiesta el tutelado, haber hecho uso a la “ventanilla virtual” la cual se encuentra disponible para facilitar la comunicación entre el usuario y el juzgado así como tampoco se aporta evidencia de que tan siquiera hubiere solicitado el vinculo del expediente digital o hubiese puesto de conocimiento alguna anomalía vía correo electrónico.

7. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

8. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el término judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **MERYS GUTIERREZ CABALLERO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a530aee3daf800a6bb61edc1208a8cd65a720271d402c86ddaac5a57afec4**

Documento generado en 12/10/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**